Garzón, 09 de febrero de 2026

Señores
POSIBLES OFERENTES
Proceso de contratación No MGLPCOSIPO-000001-2026
Ciudad

Referencia: PROCESO DE SELECCIÓN No. MGMCSMSIOP-000007-2026 el cual tiene por objeto **"PROYECTO LLAVE EN MANO A PRECIO GLOBAL FIJO SIN FORMULA DE REAJUSTE, PARA DESARROLLAR LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCION DEL NUEVO CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) DEL MUNICIPIO DE GARZON – HUILA".**

Asunto: RESPUESTA OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

Cordial Saludo.

En atención al asunto de la referencia, comedidamente me dirijo, con el objeto de dar respuesta a sus observaciones presentadas de la siguiente forma:

1. **OBSRVACION PRESENTADA POR "WRUSSY INGENIEROS S.A.S - WILVER FRANCINY RUSSY LADINO"**

Detalles de mensaje

Referencia interna: MGLPCOSIPO-000001-2026
Descripción del proceso LICITACIÓN DE OBRA PUBLICA C.A.M.
De: WRUSSY INGENIEROS S.A.S
Usuario: WILVER FRANCINY RUSSY LADINO
Fecha: 7 días de tiempo transcurrido *(26/01/2026 8:47:45 AM UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje CO1.MSG.8993039
Tipo de mensaje: General
Asunto: OSERVACION PERSONAL

Texto de mensaje

BUEN DIA

CORDIAL SALUDO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA ENTIDAD QUE EL PERSONAL REQUERIDO PARA LA EJECUCION DE E STE CONTRATO SEA SOLICITADO AL ADJUDICATARIO DEL PRESENTE PROCESO, ESTO CON EL FIN DE PROMOVER LA PLURALIDAD D E OFERENTES.

GRACIAS

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a su solicitud, presentada dentro del marco del proceso de contratación en curso, la entidad se permite precisar que el personal requerido, el cual será objeto de evaluación y análisis por parte de esta entidad, constituye una condición que el oferente debe garantizar desde la etapa precontractual. Lo anterior obedece a que las calidades, experiencia y formación del personal propuesto resultan determinantes tanto en la etapa de consultoría como en la etapa de construcción, en la medida en que aseguran su competencia técnica, idoneidad y capacidad para el adecuado cumplimiento de las funciones asignadas. En consecuencia, para la entidad es indispensable verificar y garantizar que el oferente cuente desde el inicio del proceso precontractual, con el personal profesional debidamente calificado para los cargos exigidos y no esté en búsqueda de el en la etapa contractual.

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR "A&S INGENIERIA SAS"

1. Se solicita a la Entidad precisar la vigencia fiscal y el año base a partir del cual fue estructurado el presupuesto oficial objeto del presente proceso de selección, indicando de manera detallada los índices aplicados, los precios de referencia utilizados y las variables macroeconómicas consideradas en su formulación, a efectos de verificar su consistencia técnica y su coherencia con las condiciones económicas actualmente vigentes, en relación con la fecha de celebración del contrato de obra y el plazo de ejecución previsto.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD: En el marco de un proceso contractual bajo la modalidad de llave en mano, que comprende la elaboración de los estudios y diseños y la ejecución de la obra, resulta técnicamente procedente y contractualmente exigible que el adjudicatario sea el responsable de establecer el presupuesto oficial de la obra con base en los estudios y diseños que elabore. Lo anterior es independiente de que exista una estimación de valor del proyecto realizada en una vigencia fiscal diferente, toda vez que dicha estimación tiene un carácter referencial y no sustituye el presupuesto detallado que debe derivarse de los estudios técnicos actualizados. En este sentido, corresponde al adjudicatario, en ejercicio de su responsabilidad integral sobre el alcance del contrato, definir el presupuesto oficial al momento de desarrollar los estudios y diseños, aun cuando estos se ejecuten en una vigencia distinta, garantizando su coherencia técnica, financiera y presupuestal con las condiciones reales del proyecto.

2. Se solicita igualmente la revisión y actualización de los costos de transporte incluidos en los análisis de precios unitarios (APU), conforme al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) con corte al 31 de diciembre de 2025, equivalente al 5,10%, a efectos de reflejar de manera realista los costos asociados a la ejecución del contrato.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD: En atención a la observación presentada, se aclara que el presente proceso se desarrolla bajo la modalidad de llave en mano, en la cual el contratista asume la responsabilidad integral por la elaboración de los estudios y diseños y la ejecución de la obra. En consecuencia, los costos asociados a la obra, incluidos los costos de transporte incorporados en los análisis de precios unitarios (APU), deberán ser definidos y sustentados por el contratista dentro del presupuesto que se derive de los estudios y diseños que elabore. Por lo anterior, no resulta procedente que la entidad realice ajustes o actualizaciones de dichos costos con base en índices generales como el IPC, toda vez que estos serán determinados por el contratista conforme a las condiciones técnicas, logísticas y de mercado vigentes al momento de la estructuración del proyecto

3. Se solicita revisar y, de ser procedente, ajustar los valores correspondientes a la mano de obra, teniendo en cuenta el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente decretado por el Gobierno Nacional para la vigencia 2026, considerando que la ejecución de las obras se proyecta para esta anualidad.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD: En atención a la observación presentada, se aclara que el presente proceso se desarrolla bajo la modalidad de llave en mano, en la cual el contratista asume la responsabilidad integral por la elaboración de los estudios y diseños y la ejecución de la obra. En consecuencia, los costos asociados a la obra, incluidos los costos de mano de obra incorporados en los análisis de precios unitarios (APU), deberán ser definidos y sustentados por el contratista dentro del presupuesto que se derive de los estudios y diseños que elabore. Por lo anterior, no resulta procedente que la entidad realice ajustes o actualizaciones de dichos costos con base en índices generales, toda vez que estos serán determinados por el contratista conforme a las condiciones técnicas, normativas y de mercado vigentes al momento de la estructuración del proyecto

4. Se solicita a la Entidad, revisar y extender el plazo total de ejecución del contrato, actualmente fijado en cinco (05) meses, distribuidos en dos (02) meses para la etapa de estudios y diseños y tres (03) meses para la etapa de ejecución de obra.

   El plazo previsto de dos (02) meses para la etapa de estudios y diseños resulta insuficiente frente al alcance técnico del proyecto, el cual implica el desarrollo integral de diseños arquitectónicos, estructurales, estudios de suelos, diseños de redes técnicas, presupuestos y programación de obra, bajo el cumplimiento estricto de la normatividad vigente. La ejecución adecuada y coordinada de estas actividades requiere tiempos razonables que permitan un nivel de detalle suficiente para garantizar la viabilidad técnica y constructiva del proyecto.

   Un plazo reducido en esta etapa incrementa el riesgo de inconsistencias técnicas, ajustes posteriores y modificaciones durante la ejecución de la obra, lo cual puede afectar la correcta planeación contractual y generar impactos en costos, cronograma y equilibrio económico. Por ello, se solicita a la Entidad revisar y ampliar el plazo asignado a esta fase, en aras de asegurar una estructuración técnica sólida y minimizar riesgos en la ejecución.

   Por otra parte, el término de tres (03) meses para la ejecución de la obra no resulta acorde con la magnitud, complejidad y valor del proyecto, considerando las actividades constructivas, la coordinación de frentes de trabajo, la gestión de suministros, la supervisión técnica y los posibles condicionantes administrativos y operativos propios de este tipo de intervenciones.

   Adicionalmente, la ejecución de la obra se encuentra directamente condicionada a la aprobación y cierre efectivo de la etapa de estudios y diseños, así como a eventuales trámites y validaciones institucionales, factores que requieren holguras razonables en el cronograma. En tal sentido, se solicita a la Entidad extender el plazo de esta etapa, con el fin de garantizar una ejecución ordenada, continua y conforme a los principios de planeación, eficiencia y responsabilidad contractual.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD: En relación con la observación mediante la cual se solicita la ampliación del plazo total de ejecución del contrato, actualmente establecido en cinco (05) meses, distribuidos en dos (02) meses para la etapa de estudios y diseños y tres (03) meses para la etapa de ejecución de obra, la Entidad informa lo siguiente:

Al respecto, se precisa que el proyecto objeto del presente proceso de contratación se financia con recursos provenientes del convenio No 2155 de 2025 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Garzón, en el cual se establece expresamente que los contratos que se deriven del mismo no pueden exceder el plazo de vigencia del citado convenio el cual fenece el 31 de julio de 2026. En ese sentido, la Entidad se encuentra legal y contractualmente impedida de ampliar el plazo total de ejecución previsto en las bases del proceso.

Cabe señalar que el plazo establecido fue definido considerando el alcance del proyecto bajo la modalidad de contratación llave en mano, la cual supone que el contratista cuente con la capacidad técnica, operativa y organizacional necesaria para desarrollar de manera integral y coordinada tanto la etapa de estudios y diseños como la ejecución de la obra.

Por lo expuesto, no resulta viable acceder a la solicitud de ampliación del plazo de ejecución, manteniéndose inalterables los plazos establecidos en los documentos del proceso.

5. Se solicita a la Entidad considerar la viabilidad de incorporar en la minuta contractual una cláusula expresa de reajuste de precios, que contemple la aplicación de una fórmula de actualización basada en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los insumos y equipos, así como el ajuste por los incrementos anuales del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente respecto de los costos de mano de obra, con el fin de preservar el equilibrio económico del contrato durante su ejecución y garantizar su viabilidad técnica y financiera.

Las anteriores observaciones se formulan en ejercicio del derecho de participación de los interesados en el proceso de selección y en aplicación directa de los principios de planeación, economía, transparencia, responsabilidad y equilibrio económico del contrato, consagrados en la Ley 80 de 1993, en particular:

- El artículo 25, que impone a las entidades estatales el deber de adelantar procesos contractuales debidamente planeados, con estudios y presupuestos completos, actualizados y acordes con la realidad económica, garantizando la correcta estructuración del contrato.
- El artículo 26, que consagra el principio de responsabilidad y obliga a la entidad a asumir las consecuencias derivadas de una estructuración deficiente del proceso contractual.

- El artículo 4 y el artículo 27, que reconocen el derecho del contratista al mantenimiento del equilibrio económico del contrato y a que no se le trasladen cargas o riesgos que no le correspondan asumir.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que los incrementos del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y demás variables económicas determinadas por el Gobierno Nacional constituyen actos generales, obligatorios y externos, que se enmarcan en la doctrina del hecho del príncipe, los cuales, al ser plenamente conocidos con anterioridad a la apertura y ejecución del contrato, deben ser incorporados desde la etapa de estructuración del proceso, a fin de evitar la afectación grave y anticipada de la ecuación económica contractual.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD: En relación con la solicitud de incorporar en la minuta contractual una cláusula de reajuste de precios basada en diferentes aspectos, la Entidad informa que dicha solicitud ha sido analizada y no resulta procedente.

Al respecto, se precisa que el presente proceso se desarrolla bajo la modalidad de contratación llave en mano, en la cual el contratista asume de manera integral la responsabilidad por la elaboración de los estudios y diseños, la ejecución de la obra y la entrega del proyecto en pleno funcionamiento.

En este tipo de modalidad contractual, el alcance técnico, las cantidades de obra, los métodos constructivos, los insumos, equipos y requerimientos de mano de obra quedan definidos en la etapa de estudios y diseños, la cual es de exclusiva responsabilidad del contratista. En consecuencia, los riesgos asociados a variaciones de precios, costos de insumos, equipos y mano de obra deben ser previstos y gestionados por el contratista al momento de estructurar su propuesta económica.

Asimismo, la inclusión de mecanismos de reajuste automático de precios desnaturalizaría la esencia del contrato llave en mano, cuyo objetivo es otorgar certeza en el costo total del proyecto y trasladar al contratista la gestión de los riesgos económicos derivados de la ejecución.

Por lo anterior, no se considera viable la incorporación de una cláusula de reajuste de precios en la minuta contractual, debiendo los postores formular sus ofertas considerando un precio fijo que incluya todos los costos, riesgos y contingencias asociados al desarrollo integral del proyecto.

6. Se solicita a la entidad, publicar el cronograma con sus respectivas actividades enlazadas, para evidenciar los tiempos que establecieron en la estructuración del proyecto, en donde se determinaron 3 meses para la ejecución de la obra.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD: Al respecto, se precisa que el plazo de tres (03) meses establecidos para la etapa de ejecución de la obra no obedece a un ejercicio de

programación interna de actividades, sino que responde a una restricción de orden contractual superior, derivada del Convenio No 2155 de 2025 suscrito entre el Ministerio del Interior y el Municipio de Garzón, del cual provienen los recursos que financian el proyecto, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de julio de 2026.

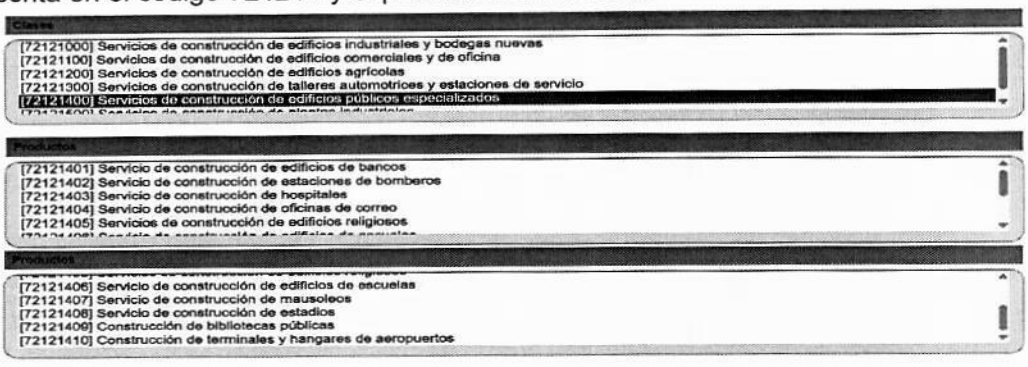
De conformidad con lo dispuesto en la cláusula **VIGESIMA** del citado convenio, se establece expresamente en su parágrafo lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO. *El proceso de contratación de la interventoría deberá publicarse simultáneamente con el proceso de contratación de estudios y diseños y obra, y su plazo de ejecución no podrá superar el plazo establecido en el presente convenio.*

Por esta razón la Entidad se encuentra legal y contractualmente impedida para fijar plazos superiores o modificar dicha condición.

Por lo anterior, no se considera necesario ni procedente publicar un cronograma detallado de actividades, manteniéndose inalterables los plazos previstos en los documentos del proceso.

7. A folio 33 establecen que se debe acreditar la experiencia general en CONSTRUCCION DE CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL. Y en la experiencia especifica que este contrato sea terminado en los últimos 04 años. Se solicita a la entidad que se amplié la experiencia en obras de CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES TIPO INSTITUCIONALES, ya que las actividades e ítems a desarrollar y procesos constructivos son los mismos a estas edificaciones, no existe un parámetro diferencial para restringirlo solo a Centros administrativos municipal. Además, a folio 34 solicitan que la obra este inscrita en el código 721214 y el producto de esta son.



RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la observación, la Entidad manifiesta lo siguiente:

Se indica que el objeto del presente proceso corresponde a la contratación bajo la modalidad llave en mano para la construcción de un Centro Administrativo Municipal, lo cual implica no solo la ejecución de una edificación, sino el desarrollo integral de estudios y diseños, la

coordinación funcional de dependencias administrativas, la adecuación normativa específica para edificaciones de uso administrativo público y la entrega del proyecto completamente terminado y en funcionamiento.

En ese sentido, el requisito de experiencia general y específica ha sido definido de manera directamente relacionada y proporcional al objeto contractual, ***atendiendo a la complejidad técnica, funcional y operativa propia de un Centro Administrativo Municipal, la cual no se agota en los procesos constructivos generales, sino que involucra condiciones particulares de diseño, distribución espacial, accesibilidad, seguridad, flujos administrativos y cumplimiento normativo específico del sector público.***

La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que

también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a

garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.
Por consiguiente, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 80 de 1993 para elaborar los pliegos de condiciones correspondientes, el Municipio estableció requisitos objetivos, buscando el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Asimismo, la exigencia de que la experiencia específica corresponda a contratos ejecutados y terminados dentro de los últimos cuatro (04) años responde a la necesidad de garantizar que los proponentes cuenten con experiencia reciente, acorde con las condiciones técnicas, normativas y constructivas vigentes, lo cual resulta especialmente relevante en contratos bajo la modalidad llave en mano, donde el contratista asume integralmente la responsabilidad por el resultado final del proyecto.

En cuanto a la solicitud de modificar el requisito relativo al código UNSPSC 721214, la Entidad precisa que no resulta procedente acoger dicha solicitud, toda vez que el código exigido ha sido definido atendiendo a la naturaleza específica del objeto contractual, el cual corresponde a la ejecución integral de un Centro Administrativo Municipal.

Por lo anterior, la Entidad considera que los requisitos de experiencia establecidos y los códigos solicitados son adecuados, proporcionales y coherentes con el objeto del proceso, razón por la cual no se acoge la solicitud de ampliación ni modificación de los mismos.

8. Se solicita respetuosamente a la Entidad ampliar el periodo de acreditación de la experiencia contractual a los últimos quince (15) años, en consideración a la entrada en vigencia de la Norma Sismo Resistente NSR-10, y teniendo en cuenta que no existe un soporte técnico, normativo ni objetivo que justifique la restricción de la experiencia únicamente a los últimos cuatro (4) años, limitación que resulta desproporcionada y contraria al principio de selección objetiva.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: El requisito de experiencia dentro de los últimos cuatro (04) años se estableció con el propósito de garantizar que los proponentes cuenten con experiencia reciente y alineada con las condiciones técnicas y normativas actuales, incluyendo la aplicación de la Norma Sismo Resistente NSR-10. Esto permite asegurar que los contratistas estén familiarizados con los estándares y prácticas vigentes, un factor especialmente relevante en la modalidad llave en mano, donde el contratista es responsable de todo el proceso, desde los estudios y diseños hasta la entrega de la obra en pleno funcionamiento.

Cabe señalar que los diseños a elaborar deben contar con el aval tanto del Municipio como del Ministerio del Interior, cumpliendo estrictamente sus normas vigentes. Esto refuerza la necesidad de que la experiencia acreditada sea reciente y directamente relevante, ya que

garantiza que los contratistas tengan la capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos y regulatorios actuales, así como con los procedimientos de revisión y aprobación exigidos por las entidades competentes.

Extender el periodo hasta quince (15) años podría incluir experiencias que ya no reflejan las condiciones actuales de diseño, construcción y normativa, lo que dificultaría evaluar de manera objetiva la capacidad real de los proponentes. Por ello, el periodo de cuatro (04) años constituye un criterio técnico, proporcional y justo, que garantiza la selección de contratistas competentes sin restringir de manera indebida la participación.

9. En el entendido de que un Centro Administrativo Municipal corresponde funcional y técnicamente a una Alcaldía, se solicita que la Entidad permita acreditar experiencia en la construcción de Alcaldías y/o Gobernaciones, por cuanto dichas edificaciones comparten características técnicas, funcionales y normativas equivalentes al objeto contractual, y confirmando idoneidad real para la ejecución del proyecto.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la solicitud de permitir acreditar experiencia en la construcción de Centro Administrativo Municipal y/o Gobernaciones, la Entidad acoge la observación y confirma que se permitirá que los proponentes puedan acreditar experiencia en este tipo de edificaciones.

Se reconoce que las construcciones de Centro Administrativo Municipal y/o Gobernaciones presentan características técnicas, funcionales y normativas equivalentes al objeto contractual, por lo que esta modificación garantiza que los criterios de experiencia sean proporcionados, justos y coherentes con la idoneidad requerida para la ejecución integral del proyecto bajo la modalidad llave en mano.

En consecuencia, los proponentes podrán acreditar experiencia en la construcción de Centro Administrativo Municipal y/o Gobernaciones, cumpliendo con los criterios establecidos para demostrar su capacidad técnica y garantizar la correcta ejecución del contrato.

10. Se solicita eliminar el requisito de experiencia en actividades de demolición, toda vez que dicha actividad no constituye un ítem relevante, esencial ni determinante para la adecuada ejecución del contrato, ni guarda relación directa con el alcance principal del objeto a contratar, por lo cual su exigencia carece de razonabilidad técnica y restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

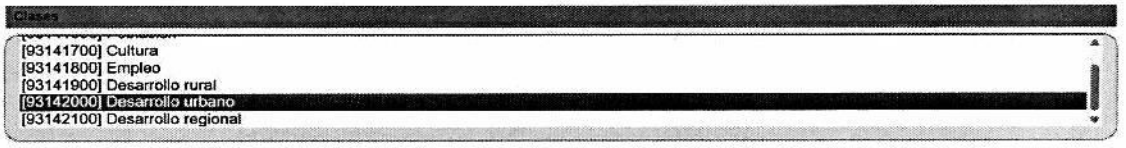
RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la solicitud de eliminar el requisito de experiencia en actividades de demolición, la Entidad informa que no resulta procedente acceder a la solicitud.

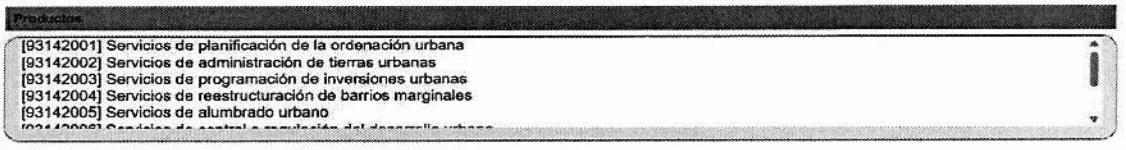
Actualmente, el sitio destinado para la ejecución del proyecto se encuentra ocupado por el Edificio Municipal, por lo que la demolición de la estructura existente es indispensable para dar inicio a la construcción del nuevo edificio.

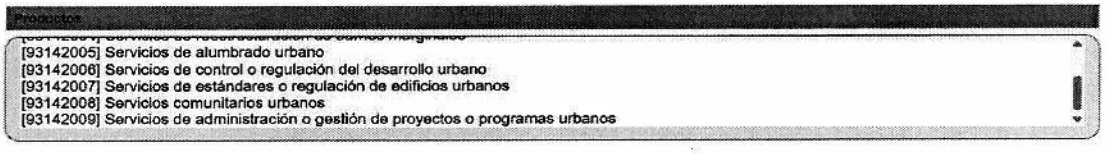
Los requisitos de experiencia establecidos se encuentran dentro del marco de las actividades necesarias para la correcta ejecución del proyecto, asegurando que los proponentes cuenten con la idoneidad técnica para planificar, coordinar y ejecutar integralmente la obra, incluso en las etapas previas a la construcción, como la preparación del sitio y la demolición.

Por estos fundamentos, el requisito de experiencia en demolición se mantiene, siendo coherente, proporcional y necesario para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual bajo la modalidad llave en mano.

11. Se observa que en el folio 34 se exige que la experiencia a acreditar se encuentre inscrita bajo el código UNSPSC 931420 – Desarrollo Urbano; sin embargo, al analizar detalladamente los productos y servicios asociados a dicho código, se evidencia que ninguno de ellos tiene como finalidad demostrar la idoneidad técnica específica para la construcción de edificaciones administrativas como Centros Administrativos Municipales, por lo que se solicita a la Entidad revisar y ajustar dicho código, de manera que guarde coherencia real con el objeto contractual y permita una evaluación objetiva y técnica de la experiencia exigida.







Demostrado lo anterior, se solicita a la Entidad eliminar la exigencia del código UNSPSC actualmente señalado, por cuanto carece de correspondencia técnica y material con el objeto del contrato, resultando objetivamente improcedente exigir que la experiencia se encuentre inscrita bajo un código que no acredita ni demuestra idoneidad en la ejecución de obras de construcción.

En el evento excepcional de que la Entidad decida mantener dicha condición, se solicita que sean publicados de manera expresa, clara y verificable los criterios técnicos y

objetivos mediante los cuales se pretende establecer la relación entre dicho código y la obra a ejecutar, recordando que el objeto del proceso corresponde a la construcción de una edificación y no a la prestación de servicios.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Solicita el observante que se elimine la exigencia del código UNSPSC solicitada como se describe en la observación, a lo que la entidad procede a revisar en detalle el segmento familia y clase del código solicitado con el ánimo de validar su aplicabilidad dentro del presente proceso de contratación, encontrando que el segmento 93 corresponde a **SERVICIOS POLITICOS Y ASUNTOS CIVICOS** – la familia 14 corresponde a **SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES** y clase 20 corresponde a **DESARROLLO URBANO**, por lo que a criterio de la entidad el código **93142000 - DESARROLLO URBANO** es aplicable al presente proceso de contratación.

En este mismo sentido Colombia compra eficiente establece :

"La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. ***Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia"***

Refiere el observante claridad sobre el objeto del proceso al cual corresponde a la construcción de una edificación y no a la prestación de un servicios, a lo cual procede la entidad a revisar en detalle la codificación UNSPSC establecida en el numeral 1.3 del pre pliego de condiciones encontrando que el código 72 corresponde a SERVICIOS DE EDIFICACION, CONSTRUCCION DE INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO, la familia 12 corresponde a SERVICIOS DE CONSTRUCCION DE EDIFICACIONES NO RESIDENCIALES y la clase 14 corresponde a SERVICIO DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PUBLICOS ESPECIALIZADOS, por lo que a criterio de la entidad el código 721214 - SERVICIO DE CONSTRUCCION DE EDIFICIOS PUBLICOS ESPECIALIZADOS es aplicable al presente proceso de contratación.

Que dentro del CONCEPTO Concepto C-036 de 2025, dentro de sus apartes establece: "...**CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS – Función – Noción-Experiencia**: Lo anterior se desarrolla sin perjuicio de la forma como se exija la experiencia en los pliegos de condiciones, pues este es un requisito habilitante diferente de la capacidad jurídica***; y, para efectos de evaluar la experiencia en los pliegos de condiciones, sí se podrá acudir al Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas para exigir***, ***por ejemplo, que solo se tendrá por valedera la experiencia inscrita por el proponente en el RUP, que sea de contratos ejecutados que coincidan con algún código del Clasificador del Bienes y Servicios, en particular, en el tercer nivel del clasificador"..."...***La clasificación tiene que ver con los bienes y servicios con los que se relaciona la experiencia del proponente. Este asunto es relevante para el registro, en la medida en que, existiendo una gran variedad de bienes y servicios, así como un gran número de proponentes con experiencia para suministrarlos, el legislador estimó

necesario que el RUP incorporara una clasificación a efectos de racionalizar la información. De esta manera, el Decreto 1082 de 2015, al reglamentar la contratación pública, el RUP y la clasificación de la experiencia, implementó el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas –UNSPSC–, lo cual se refleja en diferentes partes de su articulado. El artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 define el Clasificador de Bienes y Servicios como el "Sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC. A su vez, la "Guía para la codificación de bienes y servicios de acuerdo con el código estándar de productos y servicios de Naciones Unidas, V.14.080", establece que "The United Nations Standard Products and Services Code® - UNSPSC - Código Estándar de Productos y Servicios de Naciones Unidas, es una metodología uniforme de codificación utilizada para clasificar productos y servicios fundamentada en un arreglo jerárquico y en una estructura lógica". La principal utilidad de este sistema de clasificación es codificar productos y servicios de forma clara ya que "se basa en estándares acordados por la industria los cuales facilitan el comercio entre empresas y gobierno". Por otro lado, el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, al desarrollar la información requerida para la inscripción, actualización y renovación del RUP, establece que los proponentes deben establecer los bienes y servicios que ofrecerán identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Asimismo, los numerales 1.2 y 2.5 de este artículo establece que en los certificados de experiencia presentados para inscripción o actualización del RUP, los proponentes deben indicar en "cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel". De otro lado, el artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, el cual regula de manera general el contenido de los pliegos de condiciones, establece como deber de las entidades estales el de realizar en dichos documentos una "descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo" [12]. ***Por último, es necesario recordar que,***

---

[1] Decreto 1082 de 2015: "Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

1. Si es una persona natural:

1.1. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

1.2. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel.

[...]

2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyente [...]".

[2] Decreto 1082 de 2015: "Artículo 2.2.1.1.2.1.3. Pliegos de condiciones. Los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información:

las entidades estatales son autónomas en la estructuración de sus procedimientos contractuales, por lo cual en sus pliegos de condiciones pueden establecer las reglas de acreditación de la experiencia de los proponentes, el número de código de naciones unidas hasta el tercer nivel y demás consideraciones siempre que esta sea proporcionales y conducentes para el respectivo proceso de selección garantizando la pluralidad de oferentes y la participación en el respectivo proceso."

12. Conforme al equipo de trabajo exigido, se solicita precisar si un mismo profesional puede ser acreditado simultáneamente para el equipo de trabajo de la obra y para el equipo de diseños, o si, por el contrario, deben corresponder a profesionales diferentes, indicando el fundamento técnico de dicha exigencia

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Revisada la observación allegada, la administración reitera lo establecido en la nota 8 del numeral 4.2 EQUIPO DE TRABAJO que establece:

Nota 8: *Los profesionales solo podrán postularse para desempeñar uno de los cargos del personal exigido, so pena de ser evaluado como NO CUMPLE. En todo caso, la Entidad podrá verificar que el personal ofrecido tenga la dedicación requerida para la ejecución del Contrato.*

13. Para el cargo de Gerente de Proyecto, se solicita eliminar la exigencia de título de maestría en estructuras, en tanto el equipo contempla de manera independiente un profesional estructural, por lo cual no resulta razonable ni necesario exigir duplicidad de perfiles con la misma formación. Así mismo, se solicita revisar la exigencia del título PMP condicionado a diez (10) años, por cuanto dicha condición no guarda proporción con el alcance del cargo ni con las responsabilidades asignadas.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: De conformidad con la observación realizada, la entidad se dispone a despacharla desfavorablemente toda vez que el perfil de gerente de proyecto reviste una destacada importancia en la ejecución del proyecto, pues se busca que el Gerente a través de su visión integral del proyecto, su formación, conocimiento y experiencia en este tipo de edificaciones, garanticen que durante el proceso constructivo se puedan sortean de manera exitosa los diferentes retos que se pudieran encontrar, a su vez y dado el carácter integrador que reviste este perfil, es pertinentes que este profesional cuenta con formación adicional en estructuras, esto con el animo de buscar la participación de profesionales que estén en capacidad de tomar decisiones favorables para la ejecución del proyecto y que en sincronía con otros profesionales como el profesional estructural.

1. La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo [...]".

14. Se solicita que, para todos los profesionales del equipo de trabajo, se permita acreditar experiencia en construcción de edificaciones institucionales en general, y no se restrinja exclusivamente a la construcción de Centros Administrativos Municipales, toda vez que dicha limitación carece de justificación técnica y restringe injustificadamente la participación, en contravía del principio de pluralidad de oferentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En atención a su observación, esta no es de recibo para la administración municipal, toda vez que la experiencia solicitada guarda relación directa con la necesidad que se busca satisfacer, siendo por este motivo que solicitar experiencia en CONSTRUCCION DE CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL en las condiciones solicitadas se encuentra enmarcado en la necesidad que tiene la entidad en garantizar que el oferente adjudicatario cuente con la experiencia suficiente en este aspecto.

15. Respecto del Director de Obra, se solicita eliminar la exigencia de posgrado en patología de la construcción, dado que las funciones propias de dicho cargo no guardan relación directa ni necesaria con dicha especialidad, la cual corresponde a un ámbito técnico distinto. Así mismo, se solicita justificar la exigencia de que la experiencia haya sido ejecutada únicamente en los últimos cuatro (4) años y, en su lugar, permitir su acreditación desde la entrada en vigencia de la NSR-10, criterio que resulta más técnico, objetivo y razonable.

Para el director de obra, solicito que no se exija postgrado en patología, ya que las funciones de director no tienen relación alguna con la patología de la construcción. Y porque razón solicita que los contratos sean ejecutados en los últimos 4 años, solicito que se permita a partir de la entrada en vigencia de la NSR-10.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: De conformidad con la observación realizada, la entidad se dispone a despacharla desfavorablemente toda vez que el perfil solicitado para el cargo de DIRECTOR DE OBRA tanto en su formación, experiencia y demás requerimientos, es proporcional, adecuada y acorde a la necesidad del proyecto, pues como se ha manifestado en otras oportunidades, es a través de los profesionales que integran el equipo de trabajo que se garantiza que las obras sean ejecutadas con apego a la normatividad vigente y en los tiempos establecidos.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR "JOSUE VENADILLO ORTIZ"

1. **En relación a la Metodología de contratación:** Revisados todos los documentos del proceso, y sobre todo lo relacionado a la metodología de la contratación y al alcance de las obras en donde es necesario demoler el edificio municipal previo al inicio de actividades, se encuentra que la forma como está estructurada la metodología del contrato para el futuro contratista deja más dudas que certezas y una cantidad de riesgos que se deben asumir por parte de quien sea adjudicatario, pues no hay certeza de las condiciones del terreno que puedan afectar el diseño a realizar y sobre todo el impacto

económico que esta situación desconocida tendría sobre el futuro presupuesto de inversión.

Si bien es cierto la entidad ni mucho menos el oferente está en la capacidad de conocer los imprevistos que puedan surgir luego de la demolición del edificio municipal, ni tampoco el impacto que este generaría en el presupuesto, no es menos cierto tampoco que un contrato a precio global fijo sin formula de reajuste, suponen una carga de responsabilidades muy alta para el contratista y sobre todo en lo relacionado a la asignación de los riesgos y quien debe asumirlos, pues se insiste en que las condiciones del terreno aún son desconocidas.

Finalmente, se le requiere a la entidad revisar la forma de contratación utilizada, las obligaciones de las partes, los imprevistos del proyecto y los riesgos que traen para todas las partes interesadas la ejecución de un contrato llave por precio global fijo sin formula de reajuste, pues al momento de la adjudicación del presente proceso, no se tiene certeza de las condiciones iniciales de diseño.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la observación sobre la metodología de contratación, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

La metodología establecida en el proceso se mantiene sin cambios. ***El contrato se desarrolla bajo la modalidad llave en mano***, definida de manera coherente con la naturaleza integral del proyecto, que incluye la elaboración de estudios y diseños y construcción del Centro Administrativo Municipal, hasta su entrega completamente funcional.

Que los contratos de obra, cuya función económica y negocial no es otra que procurar la materialización de estas, entendidos como la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles[1], incluida la construcción de nuevos, ya sean públicos o privados, a cambio de un precio previamente definido por sus partes, pueden estructurarse de múltiples maneras, dependiendo de las necesidades propias del proyecto que se va a ejecutar, lo que incide en aspectos del vínculo contractual.

No existe un listado taxativo de modalidades contractuales, ya que estas surgen, se modifican, se reforman y se utilizan a partir de las necesidades que imponga el proyecto subyacente al contrato, siendo posible afirmar que, independientemente del uso más o menos frecuente de alguna modalidad de contrato de obra, siempre existirá la posibilidad de que se puedan estructurar nuevas y mejores.

Sin perjuicio de lo anterior, ya desde hace algunas décadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado una serie de modalidades del contrato de obra, todas caracterizadas por la forma en la cual se pacta la remuneración que el contratista recibirá por ejecutar el proyecto. Veamos: "Así, 'Obra' y 'remuneración' como elementos coexistentes y axiales en esta índole de negocios jurídicos, en algunas ramas del derecho como el público, *dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones, en especial, frente a la forma de pago de cómo se*

llegue a estipular, se puede hablar entonces, de contratos con 'precio global', 'llave en mano', 'administración delegada', 'reembolso de gastos' y 'precios unitarios' en los que en su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato"[2].

Dicho de otra forma, es inherente al contrato de obra, modalidad "llave en mano", el pactarse la remuneración del contratista bajo el esquema de "suma global" o "alzada", no pudiendo ser de otra forma, dado que el proyecto se concibe como una universalidad, y el contratista tiene responsabilidad global respecto de su ejecución.

Así, pues, en lo que la jurisprudencia arbitral ha denominado como "contratos llave en mano completos", *el contratista asume las actividades de diseñar, construir y poner en funcionamiento el proyecto e, inclusive, puede hacerse cargo de la formación del personal que se encargará de la operación del proyecto y de prestar asistencia técnica durante el funcionamiento de este*.

Desde esta óptica, puede afirmarse que esta tipología contractual parte de la existencia de una necesidad en cabeza de la entidad contratante de llevar a cabo un proyecto que, por sus características y especificaciones, no podría ejecutarse en forma plena con un contrato de obra tradicional, dado el alcance limitado de estos a la realización de meras actividades materiales, teniendo que complementarse su objeto con la inclusión de diseños y prestación de asistencia en la operación.

De esto se colige que los proyectos ejecutados bajo la modalidad "llave en mano" deben ser vistos como un elemento universal, conformados por múltiples piezas o partes que el contratista debe ejecutar para la materialización de su puesta en funcionamiento.

Puntualmente, en lo que respecta a las características del contrato "llave en mano", ha sido la jurisprudencia arbitral colombiana la que se ha encargado de hacer alguna precisión, señalando que: "*El contrato 'llave en mano' a diferencia del contrato tradicional implica la celebración de un solo y único contrato realizado entre el cliente y el contratista. Generalmente, en la selección de este tipo de contratos ejerce una influencia decisiva la tecnología implicada en el proyecto que se pretende realizar y que se va a manifestar no solo en los planos y especificaciones técnicas sino también en los derechos de propiedad industrial implicados en el proceso de producción y, en determinados casos, en la formación de personal y en la asistencia técnica proporcionada por el contratista*".

Pero, además, se ha aclarado que, al ser una obligación global aquella que asume el contratista frente al proyecto, encargándose tanto de su concepción como de su ejecución, la forma como se debe pactar el precio por ello corresponde a una "suma global" o "alzada".

Sobre esto, la jurisprudencia arbitral ha sido tajante en afirmar que: "La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más que un precio mayor o alzado".

De hecho, acerca de este último aspecto, hay consenso generalizado en el ámbito del derecho comparado, ya que se cuenta con jurisprudencia de otras latitudes, en las cuales, al evaluar la responsabilidad de un contratista en el marco de la ejecución de un proyecto bajo la modalidad de llave en mano, se ha concluido que el precio pactado por las partes incluye todos los elementos necesarios para la puesta en funcionamiento del proyecto.

Por su parte, la doctrina autorizada ha indicado que debe entenderse como contrato "llave en mano" aquel por medio del cual el contratista "se obliga frente al cliente a cambio de un precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente ha proyectado. En este tipo de contratos, el énfasis recae en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente".

Como características de este contrato, la doctrina internacional identifica las siguientes: "A) La fusión, en una sola persona –el contratista– de la concepción y ejecución de la obra. B) La obligación global asumida por el contratista frente al cliente, de entregar una obra completamente equipada y en perfecto estado de funcionamiento y; C) La invariabilidad del precio pactado".

Así, pues, es dado concluir que el contrato de obra modalidad "llave en mano" funge como un instrumento idóneo para la ejecución de obras de infraestructura de alta complejidad, habida cuenta de la concentración de todas las prestaciones necesarias para ello y la responsabilidad en cabeza de un mismo contratista, así como la invariabilidad del valor del contrato, con independencia de la cantidad de obras y trabajos que el contratista ejecute.

Si bien es cierto que no se pueden conocer todos los imprevistos que puedan surgir, los riesgos asociados a las condiciones del terreno forman parte de la responsabilidad del contratista, lo cual es inherente a esta modalidad. Esto permite que el proponente gestione los riesgos mediante su experiencia, planificación y estrategias de ejecución, asegurando la correcta entrega del proyecto en plazo y costo.

Para la entidad es claro, que dentro de la ejecucion del proyecto, se pueden presentar situaciones ajenas a la voluntad de las partes, como hechos e imprevistos, que no fueron asignados dentro de la formulacion del proyecto, lo cual la entidad debe preveer y garantizar que la obra se ejecute en debida forma cumpliendo la satisfaccion de los intereses del municipio.

Por lo anterior, la entidad no modificara la metodología del proceso de seleccion, toda vez que la modalidad llave en mano establece un equilibrio técnico y contractual, garantizando que la obra se ejecute de manera integral y bajo condiciones claras para todas las partes.

Frente al precio global fijo sin formula de reajuste, la entidad manifiesta que es deber del contratista seleccionado garantizar la efectividad y cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el pliegos de condiciones definitivos y en el respectivo contrato,

pero no es de desconocimiento de la entidad, que dentro de la ejecucion del contrato, se presenten hechos que no fueron asignados dentro de la planeacion, por lo anterior, en garantia de los principios de TRANSPARENCIA, SELECCIÓN OBJETIVA definido por la ley 80 de 1993, se acepta parcialmente la observacion, lo cual se realizara los ajustes y modificaciones del objeto contractual, estando en los plazos fijados por la ley (borrador), para realizar dichas actuaciones, permitan a los futuros oferentes reglas claras, precisas y acorde la necesidad de la entidad.

2. **En relación al Cronograma del proceso:** Teniendo en cuenta que los requisitos establecidos en el pliego de condiciones son extensos y de carácter específico, especialmente en lo relacionado con el requisito habilitante del personal de obra y la consultoría, por tal, se le requiere a la entidad modificar el cronograma del proceso, ampliando la fecha de cierre, con el fin de otorgar un mayor plazo que permita la adecuada preparación y estructuración de las propuestas por parte de los interesados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la solicitud de ampliar el cronograma del proceso, la Entidad agradece la observación y la ha tenido en consideración. Sin embargo, no es procedente modificar la fecha de cierre ni los plazos establecidos.

Los plazos definidos en los documentos del proceso cumplen con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, los cuales regulan los procedimientos de selección de contratación estatal y establecen tiempos mínimos y máximos para la presentación y evaluación de propuestas, según la modalidad y la complejidad del proceso. Además, el cronograma fue diseñado considerando la disponibilidad de recursos, la planificación institucional y la necesidad de dar cumplimiento al convenio de financiamiento del proyecto, asegurando que los interesados dispongan de tiempo suficiente para la preparación de sus propuestas.

Por lo anterior, la fecha de cierre y el cronograma del proceso se mantienen, garantizando la transparencia, la legalidad y la correcta ejecución del procedimiento

4. OBSERVACIONES "EXTEMPORANEAS" PRESENTADAS POR "POTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS SAS – ALEXANDER CASTILLO FAJARDO"

1. Por favor publicar:
   - Anteproyecto arquitectónico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Con base al proyecto presentado por el Municipio de Garzón ante el Ministerio del Interior, se publicará la documentación solicitada por el proponente en documento separado a través del SECOP II.

2. Indicar los impuestos que serán descontados del contrato, y además señalar su forma de pago.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Los impuestos se encuentran plasmados en los estudios previos como la respectiva forma de pago, lo cual invitamos a revisar en documento en el SECOP II. Sin embargo se dara explicacion de los impuestos que se tienen en cuenta para este tipo de proceso:

- **Estampillas y Tasas:**

Las siguientes tasas y estampillas se ejecutan sobre la totalidad del contrato que resulte del presente proceso de contratacion:

ACUERDO No. 031 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL, SE ACTUALIZA Y COMPILA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE GARZÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"				
ESTAMPILLA	ARTÍCULO	PORCENTAJE	MONTO DEL CONTRATO A PARTIR DEL CUAL SE GENERA EL TRIBUTO	VALOR QUE APLICA EN 2025
ADULTO MAYOR	316	4% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO Y CUANTÍA. APLICAN EXCEPCIONES	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
PRO CULTURA	332	1% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO Y CUANTÍA. APLICAN EXCEPCIONES	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1
PRO-UNIVERSIDAD SURCOLOMBIAN	345	0,5% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 20 SMMLV. APLICAN EXCEPCIONES	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $28.470.000
JUSTICIA FAMILIAR	359	2% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 10 SMMLV. APLICAN EXCEPCIONES	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $14.235.000
TASA PRO DEPORTE	372	2,5% DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	APLICA PARA TODO TIPO DE CONTRATO Y CUANTÍA. APLICAN EXCEPCIONES	APLICA CUANDO EL VALOR SEA IGUAL O MAYOR A $1

- **Impuestos para el valor de la etapa de estudios y diseños:**

Impuesto al valor agregado – IVA: 19%
Retencion den la Fuente: 10% para personas naturales y 11% para personas juridicas.
Reteica: 5x1000

- **Impuestos para el valor de la etapa de Obra:**

Impuesto de Guerra – 5%
Retencion den la Fuente: 2%
Reteica: 8x1000

3. En relación con el numeral 4.1. CAPACIDAD PARA PARTICIPAR – EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA, donde dispone lo requisitos que se deben acreditar para la experiencia general en obra así:

   "Hasta un (1) contrato referente a la CONSTRUCCIÓN DE CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL."

   Respecto a dicho requisito se solicita la ampliación de la experiencia solicitada en CONSTRUCCION DE EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS O EMPRESARIALES, los cuales guardan relación directa con el objeto del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la observación, la Entidad manifiesta lo siguiente:

Se indica que el objeto del presente proceso corresponde a la contratación bajo la modalidad llave en mano para la construcción de un Centro Administrativo Municipal, lo cual implica no solo la ejecución de una edificación, sino el desarrollo integral de estudios y diseños, la coordinación funcional de dependencias administrativas, la adecuación normativa específica para edificaciones de uso administrativo público y la entrega del proyecto completamente terminado y en funcionamiento.

En ese sentido, el requisito de experiencia general y específica ha sido definido de manera directamente relacionada y proporcional al objeto contractual, ***atendiendo a la complejidad técnica, funcional y operativa propia de un Centro Administrativo Municipal, la cual no se agota en los procesos constructivos generales, sino que involucra condiciones particulares de diseño, distribución espacial, accesibilidad, seguridad, flujos administrativos y cumplimiento normativo específico del sector público.***

La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica

que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.
Por consiguiente, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 80 de 1993 para elaborar los pliegos de condiciones correspondientes, el Municipio estableció requisitos objetivos, buscando el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Asimismo, la exigencia de que la experiencia específica corresponda a contratos ejecutados y terminados dentro de los últimos cuatro (04) años responde a la necesidad de garantizar que los proponentes cuenten con experiencia reciente, acorde con las condiciones técnicas, normativas y constructivas vigentes, lo cual resulta especialmente relevante en contratos bajo la modalidad llave en mano, donde el contratista asume integralmente la responsabilidad por el resultado final del proyecto.

En cuanto a la solicitud de modificar el requisito relativo al código UNSPSC 721214, la Entidad precisa que no resulta procedente acoger dicha solicitud, toda vez que el código exigido ha sido definido atendiendo a la naturaleza específica del objeto contractual, el cual corresponde a la ejecución integral de un Centro Administrativo Municipal.

Por lo anterior, la Entidad considera que los requisitos de experiencia establecidos y los códigos solicitados son adecuados, proporcionales y coherentes con el objeto del proceso, razón por la cual no se acoge la solicitud de ampliación ni modificación de los mismos.

4. En relación con el numeral 4.1. CAPACIDAD PARA PARTICIPAR – EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA, donde dispone lo requisitos que se deben acreditar para la experiencia general en obra así:

"Por lo menos uno (1) de los contratos aportados validos como experiencia general debe acreditar la demolición y estudios y diseños y la construcción de un centro administrativo municipal."

Respecto a dicho requisito se solicita la ampliación de la experiencia solicitada en EDIFICIOS INSTITUCIONES, los cuales guardan relación directa con el objeto del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: En relación con la observación, la Entidad manifiesta lo siguiente:

Se indica que el objeto del presente proceso corresponde a la contratación bajo la modalidad llave en mano para la construcción de un Centro Administrativo Municipal, lo cual implica no solo la ejecución de una edificación, sino el desarrollo integral de estudios y diseños, la coordinación funcional de dependencias administrativas, la adecuación normativa específica para edificaciones de uso administrativo público y la entrega del proyecto completamente terminado y en funcionamiento.

En ese sentido, el requisito de experiencia general y específica ha sido definido de manera directamente relacionada y proporcional al objeto contractual, ***atendiendo a la complejidad técnica, funcional y operativa propia de un Centro Administrativo Municipal, la cual no se agota en los procesos constructivos generales, sino que involucra condiciones particulares de diseño, distribución espacial, accesibilidad, seguridad, flujos administrativos y cumplimiento normativo específico del sector público.***

La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha

señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Por consiguiente, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 80 de 1993 para elaborar los pliegos de condiciones correspondientes, el Municipio estableció requisitos objetivos, buscando el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Cabe mencionar, conforme la respuesta de otras observaciones, la entidad permitió acreditar la experiencia en la construcción de Centro Administrativo Municipal y/o Gobernaciones.

5. En relación con el numeral 4.1. CAPACIDAD PARA PARTICIPAR – EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA, donde dispone lo requisitos que se deben acreditar para la experiencia general en consultoría así:

   "Hasta un (1) contrato referente a la CONSULTORIA PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL"

   Respecto a dicho requisito se solicita la ampliación de la experiencia solicitada en EDIFICIOS INSTITUCIONES, los cuales guardan relación directa con el objeto del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En relación con la observación, la Entidad manifiesta lo siguiente:

Se indica que el objeto del presente proceso corresponde a la contratación bajo la modalidad llave en mano para la construcción de un Centro Administrativo Municipal, lo cual implica no solo la ejecución de una edificación, sino el desarrollo integral de estudios y diseños, la coordinación funcional de dependencias administrativas, la adecuación normativa específica

para edificaciones de uso administrativo público y la entrega del proyecto completamente terminado y en funcionamiento.

En ese sentido, el requisito de experiencia general y específica ha sido definido de manera directamente relacionada y proporcional al objeto contractual, ***atendiendo a la complejidad técnica, funcional y operativa propia de un Centro Administrativo Municipal, la cual no se agota en los procesos constructivos generales, sino que involucra condiciones particulares de diseño, distribución espacial, accesibilidad, seguridad, flujos administrativos y cumplimiento normativo específico del sector público.***

La Corte Constitucional en sentencia No. C-713 de 2009, indicó que "El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, dado que el contrato público es uno de aquellos" instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado."

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, estableció la selección objetiva como el deber de la administración pública de escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva, mediante el señalamiento de los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las entidades estatales, entre los que se encuentra aquel que indica que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje..."

Habida cuenta de la satisfacción del interés público que persigue la contratación pública y del imperio de los principios de igualdad, moralidad, transparencia, imparcialidad, economía, eficacia y celeridad, en cumplimiento de deber de selección objetiva, a través de este proceso, se pretende escoger el ofrecimiento más favorable a la entidad, mediante el establecimiento de las condiciones de verificación de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes como requisito para participar en el proceso, que le permitan a la entidad tener certeza de que el contratista seleccionado posee las mejores condiciones para ejecutar de manera adecuada y oportuna el objeto del presente proceso.

En efecto, resulta pertinente para este propósito exigir que quien ofrezca colaborar contractualmente con la entidad estatal, no solamente tenga capacidad jurídica sino que también ostente la experiencia y las condiciones técnicas, financieras y de organización

administrativa suficientes para ello, ahora bien, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del proceso, esto es, cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar y proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.

Los requisitos habilitantes tienen como propósito establecer unas condiciones mínimas para los proponentes de tal manera que la Entidad Estatal sólo evalúe (requisitos ponderables) las ofertas de aquellos que están en condiciones de cumplir con el objeto del Proceso de Contratación.

Lo que se pretende verificar es la acreditación de una experiencia tenga relación directa con el valor del proceso y con el alcance del mismo en términos de la capacidad operacional, técnica y administrativa que se requiere para su ejecución, de conformidad con en el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, según el cual las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones teniendo en cuenta el valor del contrato objeto del proceso de contratación, el análisis del sector económico, y el conocimiento de fondo de los posibles proponentes.

En este orden, los requerimientos de experiencia guardan coherencia con el objeto, el valor del contrato, el tipo de contrato a celebrar, así como con las especificaciones técnicas, que contrario a restringir la participación de los proponentes, tienen el propósito de garantizar la escogencia de la oferta más ventajosa para los intereses colectivos perseguidos con la contratación, toda vez que confirman las características cuantitativas y cualitativas de la experiencia.

Por consiguiente, debe advertirse que este requerimiento es suficiente, en virtud del principio de selección objetiva establecido en el artículo 5 ° de la Ley 1150 de 2007, incluso el principio de libre concurrencia, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-815/01 ha señalado que no puede considerarse como absoluto, así: *"El derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado en la contratación de la administración pública, como en el caso del contrato de concesión, se plasma en el derecho a la libre concurrencia u oposición, por virtud del cual, ¡se garantiza la facultad de participar en el trámite concursa! A todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad ofrecer lo que demanda la administración.* ***Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones que puedan tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista".***

Por tanto, la libertad de concurrencia se encuentra condicionada debido a la naturaleza del objeto a adquirir y la garantía de idoneidad, las cuales tienen plena justificación en la necesidad de asegurar los intereses generales, que en este caso no es otro distinto a garantizar la ejecución del objeto contractual, teniendo en cuenta los requisitos técnicos requeridos.

Por consiguiente, en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley 80 de 1993 para elaborar los pliegos de condiciones correspondientes, el Municipio estableció requisitos objetivos, buscando el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Por lo anterior, no se acepta su observación, teniendo claridad que la experiencia frente a la consultoría debe ser relacionada a CONSULTORIA PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL y/o GOBERNACION".

6. En el caso que, los cálculos estadísticos determinados por la entidad para calculas el valor del presente proceso sean insuficientes y no se logre culminar la ejecución del contrato. Por favor aclarar bajo este supuesto, como se dirimirá esta situación entre las partes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD: Cabe mencionar que los contratos de obra, cuya función económica y negocial no es otra que procurar la materialización de estas, entendidos como la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, incluida la construcción de nuevos, ya sean públicos o privados, a cambio de un precio previamente definido por sus partes, pueden estructurarse de múltiples maneras, dependiendo de las necesidades propias del proyecto que se va a ejecutar, lo que incide en aspectos del vínculo contractual.

No existe un listado taxativo de modalidades contractuales, ya que estas surgen, se modifican, se reforman y se utilizan a partir de las necesidades que imponga el proyecto subyacente al contrato, siendo posible afirmar que, independientemente del uso más o menos frecuente de alguna modalidad de contrato de obra, siempre existirá la posibilidad de que se puedan estructurar nuevas y mejores.

Sin perjuicio de lo anterior, ya desde hace algunas décadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha identificado una serie de modalidades del contrato de obra, todas caracterizadas por la forma en la cual se pacta la remuneración que el contratista recibirá por ejecutar el proyecto. Veamos: "Así, 'Obra' y 'remuneración' como elementos coexistentes y axiales en esta índole de negocios jurídicos, en algunas ramas del derecho como el público, **dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones, en especial, frente a la forma de pago de cómo se llegue a estipular, se puede hablar entonces, de contratos con 'precio global', 'llave en mano',** 'administración delegada', 'reembolso de gastos' y 'precios unitarios' en los que en su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato".

Dicho de otra forma, es inherente al contrato de obra, modalidad "llave en mano", el pactarse la remuneración del contratista bajo el esquema de "suma global" o "alzada", no pudiendo ser de otra forma, dado que el proyecto se concibe como una universalidad, y el contratista tiene responsabilidad global respecto de su ejecución.

Así, pues, en lo que la jurisprudencia arbitral ha denominado como "contratos llave en mano completos", *el contratista asume las actividades de diseñar, construir y poner en funcionamiento el proyecto e, inclusive, puede hacerse cargo de la formación del personal que se encargará de la operación del proyecto y de prestar asistencia técnica durante el funcionamiento de este*.

Desde esta óptica, puede afirmarse que esta tipología contractual parte de la existencia de una necesidad en cabeza de la entidad contratante de llevar a cabo un proyecto que, por sus características y especificaciones, no podría ejecutarse en forma plena con un contrato de obra tradicional, dado el alcance limitado de estos a la realización de meras actividades materiales, teniendo que complementarse su objeto con la inclusión de diseños y prestación de asistencia en la operación.

De esto se colige que los proyectos ejecutados bajo la modalidad "llave en mano" deben ser vistos como un elemento universal, conformados por múltiples piezas o partes que el contratista debe ejecutar para la materialización de su puesta en funcionamiento.

Puntualmente, en lo que respecta a las características del contrato "llave en mano", ha sido la jurisprudencia arbitral colombiana la que se ha encargado de hacer alguna precisión, señalando que: "*El contrato 'llave en mano' a diferencia del contrato tradicional implica la celebración de un solo y único contrato realizado entre el cliente y el contratista. Generalmente, en la selección de este tipo de contratos ejerce una influencia decisiva la tecnología implicada en el proyecto que se pretende realizar y que se va a manifestar no solo en los planos y especificaciones técnicas sino también en los derechos de propiedad industrial implicados en el proceso de producción y, en determinados casos, en la formación de personal y en la asistencia técnica proporcionada por el contratista*".

Pero, además, se ha aclarado que, al ser una obligación global aquella que asume el contratista frente al proyecto, encargándose tanto de su concepción como de su ejecución, la forma como se debe pactar el precio por ello corresponde a una "suma global" o "alzada".

Sobre esto, la jurisprudencia arbitral ha sido tajante en afirmar que: "La obligación global que se deriva de los contratos 'llave en mano' para el contratista influye de manera decisiva en la determinación del precio, que no puede ser, más que un precio mayor o alzado".

De hecho, acerca de este último aspecto, hay consenso generalizado en el ámbito del derecho comparado, ya que se cuenta con jurisprudencia de otras latitudes, en las cuales, al evaluar la responsabilidad de un contratista en el marco de la ejecución de un proyecto bajo la modalidad de llave en mano, se ha concluido que el precio pactado por las partes incluye todos los elementos necesarios para la puesta en funcionamiento del proyecto.

Por su parte, la doctrina autorizada ha indicado que debe entenderse como contrato "llave en mano" aquel por medio del cual el contratista "se obliga frente al cliente a cambio de un

precio, generalmente alzado, a concebir, construir y poner en funcionamiento una obra determinada que él mismo previamente ha proyectado. En este tipo de contratos, el énfasis recae en la responsabilidad global que asume el contratista frente al cliente".

Como características de este contrato, la doctrina internacional identifica las siguientes: "A) La fusión, en una sola persona –el contratista– de la concepción y ejecución de la obra. B) La obligación global asumida por el contratista frente al cliente, de entregar una obra completamente equipada y en perfecto estado de funcionamiento y; C) La invariabilidad del precio pactado".

Así, pues, es dado concluir que el contrato de obra modalidad "llave en mano" funge como un instrumento idóneo para la ejecución de obras de infraestructura de alta complejidad, habida cuenta de la concentración de todas las prestaciones necesarias para ello y la responsabilidad en cabeza de un mismo contratista, así como la invariabilidad del valor del contrato, con independencia de la cantidad de obras y trabajos que el contratista ejecute.

Cabe mencionar, que el respectivo proceso, se realiza por convocatoria publica por LICITACION PUBLICA, lo cual cada proponente debe asumir en el momento de presentar propuesta su responsabilidad frente al cumplimiento de la necesidad de la entidad.

Atentamente,

CARLOS FELIPE TOVAR VARGAS
Secretario de infraestructura y obras publicas

Reviso sobre fundamento jurídico:

PR ASESORIAS Y CONSULTORES SAS
Asesoría juridica